

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Consejero de Estado á D. José de Caralt Sala, Conde de Caralt, ex Ministro de Hacienda.—Página 755.

Otro aprobando el proyecto de colonización de los terrenos denominados Galeón, Sierra de Ganazo y Hoya de Medina, sitos en término de Cazalla de la Sierra (Sevilla).—Página 755.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando á Cristino Manera Ortiz del resto de la pena que le falta por cumplir.—Páginas 755 y 756.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo el empleo de Contraalmirante en situación de reserva, al Capitán de Navío D. Francisco Barreda y Miranda.—Página 756.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Delegado de Hacienda en Oviedo para la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas de la Delegación de Hacienda de aquella provincia.—Página 756.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden disponiendo que la Fábrica de Armas de Toledo se abstenga de fabricar objetos de bisutería y de género típicamente toledano que produce la industria privada, abastecedora del mercado público, y presiga la elaboración artística, no sólo aplicada á la ornamentación de armas, sino también de otras obras, para cumplimiento de encargos oficiales ó para la venta á Corporaciones ó particulares. Páginas 756 y 757.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobando el repartimiento de la Contribución territorial para el ejercicio de 1919.—Páginas 758 á 761.

Otra disponiendo se despachen con franquicia de derechos de Arancel las carnes congeladas que del extranjero se reciben.—Página 761.

Otra prohibiendo la exportación del aceite y tortas de linaza.—Página 761 y 762.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Consejo Federal Suizo ha prohibido la exportación de toda clase de mercancías de aquel país, y autorizando al Departamento de Economía Pública para conceder permisos de exportación generales ó especiales. Página 762.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de

la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Lugo.—Página 762.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 762.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SURTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Española de Construcción Naval, Banco Hipotecario de España, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Bilbao durante el mes de Agosto próximo pasado.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón del personal del Cuerpo de Vigilancia.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 26.

INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo durante el primer semestre del año actual.

PORTADA para el tomo de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Criminal durante el primer semestre del corriente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Esta-

do para el bienio de 1918 á 1920, á don José de Caralt Sala, Conde de Caralt, como ex Ministro de Hacienda más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA DE MADRID de 22 de Junio último, en la vacante producida por el nombramiento de D. Juan Ventosa y Calvell para el cargo de Ministro de la Corona.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonioaura y Montaner.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1907, y á propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyec-

to de colonización de los terrenos denominados Galeón, Sierra de Ganazo y Hoya de Medina, sitos en el término municipal de Cazalla de la Sierra, provincia de Sevilla, informado por la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, y se procederá á realizar dicho proyecto con arreglo á las disposiciones de la citada Ley, del Reglamento para su ejecución y del artículo 2.º de Mi Decreto de 5 de Agosto de 1915.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonioaura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Cristino

Mancera Ortiz en súplica de que se le indulte de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Badajoz en causa por delito de lesiones graves:

Considerando la naturaleza del delito, la intachable conducta del penado y la conformidad de la parte perjudicada por el delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Cristino Mancera Ortiz del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alcario Figueras.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder el empleo de Contralmirante, en situación de reserva, al Capitán de Navío D. Francisco Barreda y Miranda, que reúne las condiciones exigidas en el punto a) de la base 8.ª de la Ley de 29 de Junio último, declarada de inmediata aplicación en Marina por Real decreto de 1.º de Julio próximo pasado.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Agustó Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el apartado 5.º del artículo 53 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al Delegado de Hacienda en Oviedo para la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, debiendo cumplirse los preceptos contenidos en el artículo 53 de la Ley citada, y consignando el plazo mínimo y demás condiciones que determina el artículo 48 de la misma.

Dado en Gijón á ocho de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Agustó González Besada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en el Ministerio de Fomento á consecuencia de una instancia de los fabricantes de armas y objetos de hierro, cincelados, repujados y damasquinados, de Toledo, cursada por la Cámara Oficial de Comercio de aquella capital, en la que manifestaban que habían solicitado de la Dirección de la Fábrica Nacional de Armas no se realizara el propósito de establecer una tienda para la venta pública de las armas y objetos que aquella produce, no obstante lo cual se había abierto el establecimiento:

Resultando que la Cámara de Comercio, á la cual posteriormente se adhirió con otra y el Consejo de Fomento de la provincia de Toledo, expuso que la Fábrica Nacional fué creada exclusivamente para la fabricación de armas, cartuchería y demás efectos relacionados con su especial fin, que no puede ser el ejercicio de una industria en la que el Estado, con dinero de los contribuyentes, haría la competencia á éstos en condiciones de desigualdad que arruinarían á las industrias particulares; por lo cual suplicó se impida á la Fábrica de Armas la fabricación y venta de los objetos similares á los que elabora y vende la industria privada:

Resultando que solicitado por el Ministerio de Fomento el informe del de la Guerra, éste en Real orden de 16 de Noviembre de 1914, de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, manifestó que no podía hacer dejación del derecho de la Fábrica, prescrito legalmente desde 1802, limitado únicamente desde el 13 de Abril de 1877 á 14 de Octubre de 1884, en cuya fecha la limitación de que no se perjudicase á la industria privada no sólo desapareció, sino que se legisló francamente en el sentido de fomentar é impulsar las ventas; haciendo notar que el recargo de 35 por 100 con que se gravan en la Fábrica todos los productos, deja margen suficiente á los industriales para obtener un interés remunerador, y que la fama mundial de esa fabricación recae exclusivamente en los productos de la Fábrica Nacional, lo cual constituye una especialidad, industria cuya pureza desaparecería si dicho establecimiento no la produjera, ya que al presente se venden en Toledo productos de procedencia alemana, con marcas similares á las de la Fábrica, no siendo tampoco la capacidad industrial suficiente para resistir una honda crisis que podría acabar con esta fabricación especial, ni para sustentar el personal obrero, que quedaría parado al ser despedido de la Fábrica:

Resultando que remitido luego el expediente á informe del Consejo de Estado, este Alto Cuerpo propuso á su vez, y

el Ministro de Fomento lo acordó, que informase el Ministerio de Hacienda respecto á la situación frente al Tesoro de las industrias de fabricación y venta que ejerce la Fábrica, así como de los beneficios que á la Hacienda proporciona:

Resultando que el Ministerio de Hacienda informó que la Fábrica no está comprendida en la tabla de exenciones de la Contribución, y es un hecho que veade armas (industria comprendida en el número 303 de la tarifa 3.ª), así como otros objetos comprendidos en el número 24 de la clase 5.ª; que la Dirección de Contribuciones, contestando á una consulta de la Delegación en Toledo, había manifestado en 1903 que se llevasen á contribuir todas las industrias no exentas, y por Real orden de 1.º de Septiembre de 1913, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado, se dispuso que las industrias de la Administración militar, no exclusivas del arte de la guerra, deban limitarse á suministrar sus productos al soldado y clases de tropa, con exclusión de Jefes y Oficiales, y, con estas limitaciones, declarar exceptuadas del pago de Contribución industrial á las fábricas de la Administración militar, añadiendo el Ministerio que la generalidad de la disposición referida corrobora la no excepción tributaria de la Fábrica de Toledo.

Resultando que el Consejo de Estado volvió á informar en el expediente, exponiendo que podría limitarse la cuestión á determinar si la industria privada que realiza la Fábrica está dentro de las disposiciones fiscales, pero que á este aspecto, en cuya solución habría de atenderse á la Cámara de Comercio, pidiendo el cumplimiento de las disposiciones que el Ministerio de Hacienda cita como infringidas, se sobrepone el fundamental de determinar si la Fábrica Nacional puede dedicarse á esa clase especial de fabricación y venta, de qué fondos dispone para ella y cuáles son y dónde ingresan las ventas y sus beneficios, llamando la atención del Gobierno sobre la necesidad de regularizar el estado actual de cosas, bien decretando que cese la fabricación y venta que ahora se realiza ó bien encauzándola dentro de la legalidad, por lo cual propuso que se completase el expediente con los datos de que carece, y pasarlo al Consejo de Ministros para que la Presidencia dictase las medidas pertinentes, y ponga término al conflicto creado por las diferencias de criterio resultantes de las disposiciones dictadas por los Ministerios de la Guerra, Hacienda y Fomento:

Resultando que pedidos por el Ministerio de Fomento al de Hacienda los datos requeridos por el Consejo de Estado, el segundo de dichos Departamentos manifestó no existir en él más antecedentes que el expediente en que recayó su informe anterior, después de lo cual, el

Consejo de Ministros, de acuerdo con la propuesta verbal del Sr. Fomento, resolvió pasar lo actuado á la Presidencia del Consejo de Ministros á los efectos que procedan:

1.º Considerando que de hecho no existe conflicto ministerial que dirimir, puesto que tal como se halla substanciado el expediente no ha habido resoluciones ni aun propuestas de los Ministerios que abiertamente se contradigan ni que invadan las esferas de jurisdicción respectivas, siendo cuestiones totalmente independientes entre sí la de las relaciones de la Fábrica con la Hacienda, así en orden á la Contribución como respecto al cumplimiento de los preceptos administrativos de Contabilidad y la de si es ó no licito á la Fábrica de Armas, dado su carácter oficial y la especialidad de su instituto, competir con la industria privada en la fabricación y venta de determinado género de artículos.

2.º Considerando que según observa el Consejo de Estado, dentro de este expediente (y sin perjuicio de lo que ulterior y competentemente se resuelva), al aspecto fiscal del asunto se sobrepone el fundamental de determinar si la Fábrica puede dedicarse á ese género de industria, toda vez que para resolver sobre las demás cuestiones que el Consejo de Estado suscita no existen en lo actuado antecedentes que los Ministerios cuidarán de allegar para las resoluciones pertinentes, quedando de momento reducido el caso á resolver sobre los términos en que puede autorizarse la convivencia de la industria de la Fábrica con la de los particulares.

3.º Considerando, respecto de este punto concreto, que la existencia de talleres artísticos en la Fábrica Nacional de Armas de Toledo se justifica, no tan sólo para continuar una renombrada tradición, cuyo crédito singular pertenece al acervo de la cultura española, sino también para completar ciertas producciones que sin duda alguna están comprendidas en el fin genuino de aquel Establecimiento, por cuanto en ellas entran á veces, y se combinan, trabajos de la índole artística antedicha (cincelados, repujados, adamasquinados, etc.), ora sea en cumplimiento de encargos oficiales con carácter preceptivo, ora con ocasión de demandas provenientes de Corporaciones ó de particulares.

4.º Considerando que la habilitación, que debe ser permanente, de tales talleres artísticos, con su personal apto y sus adecuados elementos materiales de trabajo, supone cierta continuidad de las labores que les son singularmente propias, y esta continuidad industrial resultaría rota ó impedida cuando se prescribiesen enteramente las aludidas producciones cuando quiera que no fueren incorporadas á las armas que forman el principal cometido de la Fábrica,

5.º Considerando que, sin embargo, por conveniencia de la economía general y por respeto al trabajo privado, se debe tener como norma ordinaria, preservarlo de toda competencia dimanada de privilegios ó situaciones excepcionales, favorecidas por el Estado; y todavía con más motivo, de la concurrencia de industrias que en establecimientos oficiales son ejercidas con aventajada desigualdad, la cual habría de resultar ruinosa para los particulares, coartando ó atajando actividades que se deben fomentar y amparar por razones de política y de economía, según tiene indicado en uno de sus informes el Consejo de Estado.

6.º Considerando que aun no tratándose de fábrica sostenida con fondos públicos, sino de otros establecimientos que tienen diversos fines, donde resultan condiciones excepcionales para el trabajo y la producción, según acontece en las diversas ordenaciones admitidas para este ejercicio en prisiones y penitenciarías, y también acontece en algunos asilos benéficos, ó en comunidades de hombres ó de mujeres que, estando constituidas para fines muy diversos, se ayudan con elaboraciones ó prácticas de orden económico, siempre el miramiento debido á las industrias libres, que están sujetas á todas las inclemencias del mercado, así por lo que atañe al costo de producción como por lo concerniente á la venta de las manufacturas, ha recurrido y requiere singulares adaptaciones para lograr una equitativa convivencia.

7.º Considerando, por lo tanto, que la permanencia en la fábrica, que para los ya enunciados fines es necesaria, de sus talleres artísticos, se debe y se puede conciliar con el designio esencial de las instancias reiteradas del comercio; el cual designio consiste en que la industria privada, abastecedora del mercado público de bisutería, y de los demás productos artísticos que forman un género más ó menos caracterizado por tipos que se asignan á la localidad, tales como afileros de corbata, agujones para sombreros de señora, pulseras, petacas, fosforeras, gemelos y botonaduras, cajas de reloj, cadenas, dijes, medallas, ceniceros, sujetapapeles, etc., quede exenta de sufrir una concurrencia desigual, proveniente de la fábrica del Estado, dotada con cargo á los Presupuestos; concurrencia que se evita con abstenerse el establecimiento de este linaje de producciones, extrañas sin duda á los fines de su instituto, si quiera prosiga en las de ornamentación artística de armas, y para sostener la continuidad y acrecentar la destreza de estas labores, produzca también algunos otros objetos también artísticos (copas, arquetas, etc.), los más selectos y primorosos y que tienen demanda menor frecuente en el mercado, puesto que aparte los encargos habituales de procedencia oficial,

para cuyo cumplimiento deberá permanecer habilitada la fábrica.

8.º Considerando que las dificultades que en determinados y singulares casos pueda ofrecer la especificación de los productos que hayan de dejarse á la industria privada, podrán resolverse, á instancia de parte, aplicando el criterio que enuncia el precedente Considerando, cuyas designaciones servirán de norma mientras disposiciones ulteriores no las alteren.

9.º Considerando que una vez deslindeada la esfera dentro de la cual puede moverse la producción de la Fábrica, conciliándola con la expansión legítima de la industria privada, se aminora el interés de mantener ó no abierto en lugar céntrico de la ciudad, con mayor ó menor dispendio, un despacho para la venta y exposición de los productos á aquélla reservados, y así, deberá quedar á la estimación prudencial de la Dirección del Establecimiento ó de la Superintendencia, atentas las mudables circunstancias, opción libre entre mantener el citado despacho ó exhibir los productos ó las muestras en local adecuado de la Fábrica misma.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que sin perjuicio de lo que ulteriormente se resuelva por las Autoridades competentes acerca de las relaciones de la Fábrica de Armas de Toledo con la Hacienda pública, y con independencia también de lo que proceda á propósito de la usurpación de marcas de la misma Fábrica, ésta se abstenga de fabricar los objetos indicados en el Considerando 7.º (de bisutería y de género típicamente toledano) que produce la industria privada abastecedora del mercado público; y prosiga la elaboración artística, no sólo aplicada á la ornamentación de armas, sino también á otras obras, para cumplimiento de encargos oficiales ó para la venta á Corporaciones ó á particulares, conservando y acrecentando la singular nombradía que en ello tiene alcanzada. También se ha servido resolver que la especificación de productos que se han de dejar á la industria privada, tal cual se enuncia en el Considerando 7.º, ocasionare ulterior reclamación, ésta sea resuelta en cada caso por la Dirección de la Fábrica ó por la Superintendencia, con el criterio que se ha expresado.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1918.

MAURA

Señores Ministros de la Guerra, Hacienda y Fomento.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vieta la exposición que V. I. ha elevado á este Ministerio, relativa al repartimiento de la Contribución territorial para el ejercicio de 1919, á saber: 101.600.182 (ciento un millones seiscientas mil ciento ochenta y dos) pesetas en concepto de cupo del Tesoro, 16 256 029 (dieciséis millones doscientas cincuenta y seis mil veintinueve) pesetas por recargo de 16 por 100, para atenciones de primera enseñanza, y 1.126.688 (un millón ciento veintiséis mil seiscientos ochenta y ocho) pesetas como recargo adicional de urbana, de los cuales han de gravar sobre los 128.878.920 de riqueza rústica y pecuaria de la primera Sección, 20.620.627 (veinte millones seiscientos veinte mil

seiscientos veintisiete) pesetas por cupo del Tesoro, y 3.299.360 (tres millones doscientas noventa y nueve mil trescientas) pesetas como recargo de 16 por 100; sobre los 352.428.907 de riqueza rústica y pecuaria de la segunda Sección, 65.957.043 (sesenta y cinco millones novecientos cincuenta y siete mil cuarenta y tres) pesetas de cupo del Tesoro á razón de 18,714.992 por 100, y 10.553.127 (diez millones quinientas cincuenta y tres mil ciento veintisiete) pesetas por recargo de 16 por 100, y finalmente, sobre las 73.405.902 á que asciende el líquido imponible de la riqueza urbana, 15.022.512 (quince millones veintidós mil quinientas doce) pesetas como cupo del Tesoro á razón de 20,464.992 por 100, 2.403.602 (dos millones cuatrocientas tres mil seiscientos dos) pesetas por recargo de 16 por 100 y 1.126.688 (un millón ciento veintiséis

mil seiscientos ochenta y ocho) pesetas como recargo adicional; y

Considerando que la referida propuesta se ajusta en todas sus partes á las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se apruebe el repartimiento de la Contribución territorial para el ejercicio de 1919, en la forma propuesta por esa Dirección General, salva siempre la facultad constitucional de las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Contribuciones.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—EJERCICIO DE 1919.—REPARTIMIENTO

			Pesetas.
Cupo fijo. (Ley de 29 de Diciembre de 1910, artículo 1.º)	»	»	170.000.000
Importe de los cupos de la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos cuyos avances catastrales de la riqueza rústica estaban aprobados hasta 31 de Julio de 1918, según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.	24.582.007	»	»
Importe de los cupos de la riqueza urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y selares estaban aprobados hasta 31 de Julio de 1918, según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	35.666.807	60.248.814	»
Cantidad asignada á las provincias Vascongadas por el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906	2.630.876	»	»
Aumento hasta 31 de Diciembre de 1926 en el concierto con la provincia de Vizcaya, en cumplimiento del artículo 12 del mismo Real decreto	21.075	2.651.951	»
Cantidad asignada á la provincia de Navarra por Real decreto de 19 de Febrero de 1877	»	2.000.000	64.900.765
Restan á repartir entre los demás pueblos del Reino, salvas las modificaciones que procedan en los casos previstos por las leyes.	»	»	105.099.235
Suma la riqueza de los referidos pueblos 554.713 729 pesetas, á saber: 481.307.827 de rústica y pecuaria y 73.405.902 de urbana.			
Debiendo ser el tipo medio de repartimiento para la riqueza rústica y pecuaria inferior á 1,75 por 100 de la base al de la riqueza urbana, aquel tipo será, salvas las modificaciones que procedan en los casos previstos por las leyes 18,714.992 por 100 y el de la riqueza urbana, con análogas reservas, 20,464.992 por 100.			
Siendo el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria superior al 16 por 100, máximo señalado por la ley de 12 de Junio de 1911, para los pueblos de la primera sección cuya riqueza importa 128 878.920 pesetas, se rebaja el excedente.....	»	»	3.499.053
Y resta como cantidad definitiva para el repartimiento.....	»	»	101.600.182
De las cuales corresponde á la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera sección, al 16 por 100.....	20.620.627	»	»
A la riqueza de los pueblos de la segunda sección, al 18,714.992 por 100.....	65.957.043	»	»
Suma el cupo de la riqueza rústica.....	»	86.577.670	»
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra A.			
A la riqueza urbana, á razón de 20,464.992 por 100.....	»	15.022.512	
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra B.			
Importe total de los cupos igual á la cantidad repartida	»	»	101.600.182

Avance Catastral.

DESIGNACIÓN	BASES — Pesetas.	CONTRIBUCIÓN — Pesetas.
Riqueza rústica.....	191.912.832	26.867.796
Idem urbana.....	»	»
<i>Comprobada</i>	166.069.125	28.231.751
<i>No comprobada</i>	93.341.646	16.801.496

Las cifras anteriores se entienden siempre sin perjuicio de las modificaciones procedentes del movimiento de las altas y bajas y de la rectificación de los avances.

RESUMEN

DESIGNACIÓN	BASES — Pesetas.	CONTRIBUCIÓN — Pesetas.
<i>Provincias de régimen común.</i>		
A.—En régimen de cupo.....	554.713.779	101.600.182
B.—En ídem de cuota.....	451.323.603	71.901.043
A.—Riqueza rústica y pecuaria.....	673.220.659	113.445.466
B.—Idem urbana.....	332.816.673	60.055.759
SUMA.....	1.006.037.332	173.501.225

DESIGNACIÓN	CONTRIBUCIÓN — Pesetas.
<i>Provincias aforadas.</i>	
Alava.....	575.009
Guipúzcoa.....	850.000
Vizcaya.....	1.226.951
Navarra.....	2.006.006
Suma.....	4.651.951
<i>Todas las provincias del Reino.</i>	
Provincias de régimen común.....	173.501.225
Idem aforadas.....	4.651.951
TOTAL PARA 1919.....	178.153.176

EJERCICIO DE 1919.—URBANA

ESTADO letra B, que comprende el repartimiento entre las provincias del Reino, excepto las Vascongadas y Navarra, de 15.022.512 pesetas de cupo para el Tesoro, sobre la riqueza urbana, al tipo de 20,464992 por 100; 2.403.602 pesetas por el 16 por 100 de recargo para atenciones de Primera enseñanza, y 1.126.688 pesetas por el recargo adicional.

	RIQUEZA Pesetas.	CUPO al 20,464992 por 100. Pesetas.	RECARGO al 16 por 100. Pesetas.	RECARGO adicional de 7,50 por 100 Pesetas.
Albacete.....	528.830	107.038	17.125	8.028
Alicante.....	1.752.870	358.724	57.396	26.904
Almería.....	1.488.936	300.617	48.099	22.546
Ávila.....	1.450.058	296.754	47.481	22.257
Badajoz.....	2.963.819	603.543	97.047	45.491
Barcelona.....	1.313.009	268.707	42.993	20.153
Burgos.....	1.289.651	263.929	42.229	19.795
Cáceres.....	269.296	42.852	6.853	3.212
Cádiz.....	4.896.072	1.001.980	160.317	75.148
Castellón.....	289.792	59.306	9.489	4.448
Ciudad Real.....	1.886.416	386.055	61.769	28.954
Córdoba.....	3.033.215	620.747	99.319	46.556
Coruña.....	2.333.652	478.810	76.610	35.911
Cuenca.....	935.702	191.491	30.639	14.362
Gerona.....	299.614	61.316	9.811	4.599
Granada.....	2.686.882	549.870	87.979	41.240
Guadalajara.....	1.443.235	295.558	47.257	22.152
Huelva.....	574.540	117.580	18.813	8.819
Huesca.....	1.320.066	270.152	43.224	20.261
Jaén.....	3.372.682	690.219	110.435	51.766
León.....	352.642	72.168	11.547	5.413
Lérida.....	2.055.471	420.652	67.374	31.549
Logroño.....	1.638.316	345.514	55.282	25.913
Lugo.....	1.449.629	293.667	47.467	22.250
Madrid.....	1.481.156	303.119	48.499	22.734
Málaga.....	3.407.277	697.299	111.563	52.297
Murcia.....	443.124	90.685	14.510	6.801
Orense.....	516.806	105.764	16.922	7.932
Oviedo.....	3.878.588	793.753	127.000	59.631
Palencia.....	280.165	57.336	9.174	4.300
Pontevedra.....	1.595.215	326.461	52.234	24.485
Santander.....	702.514	143.769	23.003	10.783
Segovia.....	194.194	39.742	6.359	2.981
Sevilla.....	4.370.496	894.422	143.107	67.082
Soria.....	8.926	1.827	292	137
Tarragona.....	1.474.545	301.766	48.282	22.632
Teruel.....	868.542	177.768	28.443	13.333
Toledo.....	3.449.804	706.002	112.960	52.950
Valencia.....	2.331.440	477.129	76.341	35.785
Valladolid.....	1.362.885	278.914	44.526	20.919
Zamora.....	1.384.301	283.297	45.328	21.247
Zaragoza.....	933.648	201.303	32.208	15.698
Baleares.....	3.257.884	666.726	106.676	50.004
Canarias, á saber:				
Santa Cruz de Tenerife.....	1.655.398	338.777	54.204	25.408
Las Palmas.....	164.289	33.622	5.380	2.522
TOTALES.....	73.405.902	15.022.512	2.403.602	1.126.688

Madrid, 9 de Septiembre de 1918.—El Director general, Ramón Baeza.—14 Septiembre 1918.—Aprobado en Consejo de Ministros.—Besada.

Ilmo. Sr.: Decretada por Real orden de este Ministerio, fecha 1.º de Enero de 1916, la franquicia de derechos arancelarios á la importación en España de las carnes frescas, es de urgente necesidad, para estimular la importación y facilitar el abastecimiento, hacer extensiva dicha franquicia á las carnes congeladas, ya que estando éstas comprendidas en la misma partida del Arancel que las carnes frescas, no existe motivo para excluirlas del beneficio indicado, sin incurrir en contradicción con el principio que informó aquella medida, que fué el posible abaratamiento ó la contención de subida de precios de las carnes nacio-

nales de consumo. En su consecuencia, y haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 1.º de la vigente ley de Subsistencias,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Abastecimientos, se ha servido disponer, que á partir de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, y hasta nueva orden, se despachen con franquicia de derechos de Arancel las carnes congeladas que del extranjero se reciben.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: El aceite de linaza y las tortas elaboradas con los residuos de la fabricación de aquél, han venido estando exceptuados de la prohibición general de exportación establecida para los demás aceites de semillas vegetales y de los residuos industriales utilizados en la alimentación del ganado, en vista de que la producción excedía en cantidades consi-

derables á lo requerido por las necesidades del consumo nacional, y en que la importación de semillas de linaza se realizaba en condiciones tan favorables como en circunstancias normales, por lo que el abastecimiento interior se ha efectuado sin dificultad alguna. Pero restringidas por diversas causas las importaciones de semillas de linaza, primera materia para la fabricación de aquellos aceites, se ha originado una disminución en la producción de los mismos y consiguientemente importante alza en los precios, que habría de acentuarse de persistir la libertad de exportación que consigna el actual régimen. Las tortas de linaza, por otra parte, constituyen un excelente alimento para el ganado, y dada la carestía de los piensos, es de conveniencia suma facilitar su consumo ó impedir mayor elevación en los precios que también han experimentado por el aumento creciente de su exportación.

Procede, pues, para contener nuevas subidas de precio y asegurar en primer término las necesidades del consumo nacional, suspender las exportaciones de que se trata, sin perjuicio de que puedan regularse y dar salida al excedente, si lo hubiere, después de satisfechas las atenciones del abastecimiento interior, con arreglo á las condiciones que se determinen por el Ministerio de Abastecimientos.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Abastecimientos, se ha servido disponer que á partir de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, quede prohibida la exportación del aceite y tortas de linaza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

Por Decreto de 30 de Agosto último el Consejo Federal Suizo ha prohibido la exportación de toda clase de mercancías de aquel país, quedando autorizado el Departamento de Economía Pública para conceder permisos de exportación generales ó especiales, bajo las condiciones que el mismo estime oportuno fijar. Este Decreto ha entrado en vigor el 5 del mes corriente.

Madrid, 14 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días naturales, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas, en la Escuela Normal de Maestras de Lugo.

2.º Sólo podrán aspirar á dicha plaza por el presente concurso, las Profesoras numerarias de Escuelas Normales en cuyos títulos administrativos consten que están adscritas á los estudios de la Sección de Letras y posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia para la resolución del concurso será el señalado en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

4.º Las aspirantes deberán elevar sus instancias á la Dirección General de Primera enseñanza, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de las

Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1918.—El Director general, Gascón Marín. Señor Rector de la Universidad de Santiago.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

Uno que partiendo del kilómetro 14.500 de la carretera de Mislata á Real termine en la caseta denominada del Quet.

Otro que partiendo del pueblo de Llosa de Ranes y atravesando los términos municipales de Botgla y Játiba enlace con la carretera provincial de Alcala al puerto de la Ollería.

Otro de Villalonga á la carretera de Albaída á Gandía.

Otro que partiendo del de Liria á Olocau de la Maimona enlace con el de Liria á Pedralva en el corral Blanch.

Otro que uniendo la Yesa y Alpuente y pasando por Higuernelas enlace con la carretera de Ademuz á Valencia.

Otro de la carretera de Alcodía á Crespins á Ayora á la de Casas del Campillo á Valencia, pasando por los términos de Anna, Játiba, Llanera y Cerdá.

Otro que partiendo del denominado de Jesús, de esta capital, termine en Torrente, pasando por Raipesta y Picaña; y por último, un Puente sobre el barranco denominado de Masanasa, en término de Torrente, que sirva para el cruce del camino que conduce al poblado Mastá del Juez y comunicación de ésta con Torrente y la carretera de Mislata á Real.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.—El Director general, L. Barcalá. Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.